

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete
de Ministros**



Buenos Aires
LA PROVINCIA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Decretos

Decretos

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
DECRETO 2.374

La Plata, 24 de noviembre de 2010.

VISTO el expediente N° 21.100-395.219/08, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 3 de noviembre de 2008 fue firmado un Convenio Marco de Colaboración Institucional entre el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, representado por el entonces titular, doctor Anibal Domingo FERNÁNDEZ y por el entonces Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, representado por su titular, doctor Carlos Ernesto STORNELLI, para definir diversas acciones de colaboración en el sistema de transporte ferroviario;

Que a través de dicho instrumento el entonces Ministerio de Seguridad se comprometió a asignar personal policial para tareas de colaboración en materia de control de seguridad en ámbitos propios del sistema ferrocarril de transporte de pasajeros, dentro del territorio provincial, a través del sistema de Policía Adicional (POLAD) creado por la Ley Provincial N° 7.065 modificada por Ley N° 10.990 (hoy Ley N° 13.942), conforme al requerimiento que separada y convencionalmente se fije con la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, a cuyo cargo se encontrará imputado el gasto que demande el mismo;

Que a esos fines la Superintendencia General de Policía Provincial evaluaría las necesidades operativas y fijaría los cupos necesarios, brindando la apoyatura logística apropiada;

Que a través del artículo segundo las signatarias convinieron la creación de una comisión de seguimiento estratégico, con la finalidad de recabar información y proponer las modificaciones y adecuaciones necesarias a los fines de la obtención de mejores resultados;

Que en razón de lo expresado, corresponde en esta instancia proceder a la aprobación del indicado convenio suscripto entre el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y por el entonces Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires;

Que mediante la sanción de la Ley N° 14.131, modificatoria de la Ley N° 13.757 se unificaron las entonces carteras de Justicia y de Seguridad, en el Ministerio de Justicia y Seguridad;

Que han tomado intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 - proemio - de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el Convenio Marco de Colaboración Institucional suscripto con fecha 3 de noviembre de 2008 por el entonces titular del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, doctor Anibal Domingo FERNÁNDEZ y por el entonces Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, representado por su titular, doctor Carlos Ernesto STORNELLI, para definir diversas acciones de colaboración en el sistema de transporte ferroviario, que como Anexo I forma parte integrante del presente acto.

ARTÍCULO 2°. En los sucesivos actos (acuerdos, protocolos, addendas, etc.) que se suscriban como consecuencia del convenio cuya aprobación se propicia, deberán tomar intervención -con carácter previo a su suscripción- los Organismos de Asesoramiento y Control, cuando corresponda de acuerdo con sus leyes orgánicas, los que entrarán en vigencia a partir del dictado del pertinente acto aprobatorio.

ARTÍCULO 3°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Justicia y Seguridad.

ARTÍCULO 4°. Registrar, comunicar, notificar al señor Fiscal de Estado, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Ricardo Casal

Ministro de Justicia y Seguridad

Daniel Osvaldo Scioli

Gobernador

Nota: El Anexo I mencionado en el presente Decreto, podrá ser consultado en el Ministerio de Justicia y Seguridad.

DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA DECRETO 2.473

La Plata, 24 de noviembre de 2010.

VISTO el expediente N° 2436-7277/07, por el que se gestiona la aprobación del Convenio Marco celebrado entre la Autoridad del Agua y el Organismo Regulador de Seguridad de Presas (ORSEP), y

CONSIDERANDO:

Que el objeto del acuerdo consiste en establecer la mutua colaboración de las partes a fin de favorecer el desarrollo sustentable y optimización de los recursos hídricos en el ámbito provincial, así como también la aplicación de criterios, técnicas y procedimientos derivados de la más actualizada práctica de la Ingeniería de Presas para todo tipo de proyectos y desenvolvimiento de aprovechamientos hidroeléctricos o emprendimientos multipropósitos existentes o por desarrollarse (Cláusula 1°);

Que por la Cláusula segunda se establece que los programas de trabajo que se generen como consecuencia del acuerdo, deberán materializarse a través de actas complementarias adicionales, las que deberán cumplir con lo establecido en la cláusula tercera;

Que el acuerdo tendrá un plazo de duración de dos (2) años a partir de su aprobación y se renovará por igual período, mediando expresa voluntad de las partes, teniendo derecho cualquiera de ellas a rescindirlo, en cualquier momento, previa notificación fehaciente a la otra con una anticipación mínima de sesenta (60) días corridos (Cláusula sexta);

Que ha tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 –proemio– de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Aprobar el Convenio Marco celebrado entre la Autoridad del Agua y el Organismo Regulador de Seguridad de Presas (ORSEP), instrumento que como Anexo I que consta de dos (2) fojas forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 2°: Dejar establecido que en forma previa a la suscripción de las actas complementarias y convenios específicos previstos en la Cláusula tercera del acuerdo, se dará intervención a los Organismos de Asesoramiento y Control.

ARTÍCULO 3°: El presente Decreto será refrendado por la Ministra Secretaria en el Departamento de Infraestructura.

ARTÍCULO 4°: Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA y pasar al Ministerio de Infraestructura. Cumplido, archivar.

Cristina Álvarez Rodríguez
Ministra de Infraestructura

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Nota: El anexo I mencionado en el presente Decreto, podrá ser consultado en el Ministerio de Infraestructura.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO SOCIAL DECRETO 2.503

La Plata, 24 de noviembre de 2010.

VISTO el expediente N° 21705-30574/10 del Ministerio de Desarrollo Social, Cuerpos I; II y III y el Decreto N° 756 de fecha 3 de junio de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicho acto administrativo se autorizó, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social, el llamado a Licitación Pública N° 8/10, tendiente a lograr la adquisición de un millón quinientos mil (1.500.000) paquetes por quinientos (500) gramos de leche entera en polvo, fortificada con hierro, vitaminas A y D, en un todo de acuerdo al Anexo IV, con destino a la Dirección Provincial de Seguridad Alimentaria – Plan Más Vida-;

Que a fojas 98 obra Acta de Muestras recepcionadas;

Que a fojas 130 luce el Acta de Apertura realizada el día 23 de julio de 2010, donde consta que se presentaron las firmas: MASTELLONE HNOS. S.A. y SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA, conformándose el cuadro comparativo de precios a fojas 414;

Que atento a ello, a fojas 419 la Dirección Provincial de Seguridad Alimentaria informa que no tiene observaciones que formular;

Que la Comisión Asesora de Preadjudicación emite despacho a fojas 423/424, proponiendo preadjudicar bajo los términos del artículo 47 del Reglamento de Contrataciones vigente –Principio del Menor Valor-, y bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que la propicia, a las firmas: MASTELLONE HNOS. S.A.: ochocientos mil (800.000) envases por 500 gramos de leche en polvo entera, fortificada con hierro, vitaminas A y D, marca Martona, R.P.E. N° 02030008 y R.N.P.A. N° 02520495, a un precio unitario de \$ 11,50, haciendo un total para la propuesta de la firma de Pesos nueve millones doscientos mil (\$ 9.200.000) y SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA: setecientos mil (700.000) envases por 500 gramos de leche en polvo entera, fortificada con hierro, vitaminas A y D, marca SANCOR, R.N.E. N° 21000382 y R.N.P.A. N° 21043297, a un precio unitario de \$ 11,60, haciendo un total para la propuesta de la firma de Pesos ocho millones ciento veinte mil (\$ 8.120.000), ascendiendo la totalidad de la contratación a la suma de Pesos diecisiete millones trescientos veinte mil (\$ 17.320.000);

Que a fojas 428/430 obran constancias de las notificaciones efectuadas, conforme lo dispuesto por el artículo 51 del Reglamento de Contrataciones vigente;

Que ha dictaminado a fojas 433 y vuelta la Asesoría General de Gobierno, informado la Contaduría General de la Provincia a fojas 442 y vuelta y tomado vista la Fiscalía de Estado a fojas 452 y vuelta;

Que a fojas 455/465 y 527/552 las firmas MASTELLONES HNOS. S.A. y SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA respectivamente, dan cumplimiento a lo dispuesto a los artículos 6° y 7° de la Ley N° 13074;

Que a fojas 478/483 y 485/490 obran copias certificadas de las Pólizas de Seguro de Caucción conforme el artículo 26 del Reglamento de Contrataciones vigente presentadas por las precitadas firmas;

Que atento al tiempo transcurrido, a fojas 477 y 526 las firmas preadjudicatarias prorrogan su mantenimiento de oferta por el término de cuarenta y cinco (45) días, conforme lo solicitado por la Dirección de Compras y Contrataciones;

Que a fojas 519/522 la firma SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA adjunta documentación relativa a la situación de la mencionada con el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, situación observada por la Fiscalía de Estado en su informe de fojas 452 y vuelta;

Que a fojas 525 obra el compromiso provisorio ajustado necesario para atender el gasto que demande la presente gestión;

Que el suscripto es competente para el dictado del presente acto administrativo, conforme lo prescripto en el artículo 2°, apartado b) inciso 1° del Reglamento de Contrataciones vigente;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Aprobar la Licitación Pública N° 8/10 en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social, autorizada por Decreto N° 756/10, cuya apertura se realizó el día 23 de julio de 2010, tendiente a lograr la adquisición de un millón quinientos mil (1.500.000) paquetes por quinientos (500) gramos de leche entera en polvo, fortificada con hierro, vitaminas A y D, en un todo de acuerdo al Anexo IV, con destino a la Dirección Provincial de Seguridad Alimentaria – Plan Más Vida-.

ARTÍCULO 2°: Adjudicar bajo los términos del artículo 47 del Reglamento de Contrataciones vigente –Principio del Menor Valor-, y bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que la propicia, a las firmas: MASTELLONE HNOS. S.A.: ochocientos mil (800.000) envases por 500 gramos de leche en polvo entera, fortificada con hierro, vitaminas A y D, marca Martona, R.P.E. N° 02030008 y R.N.P.A. N° 02520495, a un precio unitario de \$ 11,50, haciendo un total para la propuesta de la firma de Pesos nueve millones doscientos mil (\$ 9.200.000) y SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA: setecientos mil (700.000) envases por 500 gramos de leche en polvo entera, fortificada con hierro, vitaminas A y D, marca SANCOR, R.N.E. N° 21000382 y R.N.P.A. N° 21043297, a un precio unitario de \$ 11,60, haciendo un total para la propuesta de la firma de Pesos ocho millones ciento veinte mil (\$ 8.120.000), ascendiendo la totalidad de la contratación a la suma de Pesos diecisiete millones trescientos veinte mil (\$ 17.320.000); con un plazo de entrega semanal o mensual, a requerimiento del Área dentro de los noventa y dos (92) días de recepcionada la Orden de Compra, desde el 1° de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2010, con la posibilidad de ser incrementada hasta en un cien por ciento (100%) el total adjudicado, encuadrándose legalmente en los términos del artículo 2°, apartado b) inciso 1° del Reglamento de Contrataciones vigente, bajo la exclusiva responsabilidad de los funcionarios que la promueven, conforme lo establecido por el artículo 43 de la mencionada norma legal.

ARTÍCULO 3°: Dejar establecido que, a fin de perfeccionar el Contrato que se origine por la presente gestión, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 55 –segundo párrafo– del Reglamento de Contrataciones vigente, modificado por Decreto N° 89/07.

ARTÍCULO 4°: El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente deberá ser atendido con cargo a la siguiente imputación: JURISDICCIÓN 11118 – PROGRAMA 5 – SUBPROGRAMA 1 – AES 1 –FINALIDAD 3 – FUNCIÓN 2 – FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1.3 – PARTIDA PRINCIPAL 5 – SUBPRINCIPAL 1 – PARTIDA PARCIAL 4 – SUBPARCIAL 6. Pesos diecisiete millones trescientos veinte mil (\$ 17.320.000). Presupuesto General año 2010, aprobado por Ley N° 14062.

ARTÍCULO 5°: El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 6°: Registrar, notificar al señor Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y pasar al Ministerio de Desarrollo Social. Cumplido, archivar.

Baldomero Álvarez de Olivera
Ministro de Desarrollo Social

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD DECRETO 2.530

La Plata, 2 de diciembre de 2010.

VISTO el expediente N° 21200-18977/09 por el que se propicia la aprobación de la reglamentación de la Ley N° 13.951, que instituye el régimen de Mediación como método alternativo de resolución de conflictos en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma legal establece la Mediación Previa Obligatoria, con las exclusiones que la misma prevé (artículos 2° y 4°); determinando su Procedimiento (artículos 6° a 24), y creando el Registro de Mediadores (artículos 25 a 29);

Que por otra parte, la mencionada ley contempla la Mediación Voluntaria (artículos 36 a 38);

Que, el artículo 30 determina que el Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación, la que tendrá a su cargo –entre otras funciones–: implementar las políticas del Poder Ejecutivo Provincial sobre la puesta en marcha y desarrollo de la Mediación en el territorio provincial; organizar el Registro de Mediadores para la inscripción de quienes reúnan los requisitos correspondientes; otorgar la matrícula de Mediador; promover, organizar y dictar cursos de perfeccionamiento para Mediadores; organizar, apoyar, difundir y promover programas de capacitación;

Que oportunamente, a través del Decreto N° 130/10, se designó Autoridad de Aplicación de la Ley N° 13.951, al ex Ministerio de Justicia;

Que en atención a la posterior unificación de las entonces carteras de Justicia y de Seguridad a través de la modificación introducida a la Ley N° 13.757 –de Ministerios– por Ley N° 14.131, las mencionadas competencias han quedado como propias del actual Ministerio de Justicia y Seguridad;

Que a los fines de dar cumplimiento a lo normado en la Ley de Ministerios vigente, corresponde designar como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 13.951 al Ministerio de Justicia y Seguridad, modificándose en tal sentido el Decreto N° 130/10;

Que asimismo resulta necesario, para la aplicación y ejecución de las normas que integran el régimen de mediación, el dictado de una reglamentación que establezca las condiciones específicas y facilite la operatividad de dichas normas legales;

Que en virtud de lo expuesto corresponde aprobar la reglamentación de la Ley N° 13.951, y modificar el Decreto N° 130/10 dejando establecido que la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 13.951, es el Ministerio de Justicia y Seguridad;

Que ha tomado intervención Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -inciso 2°- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y el artículo 30 de la Ley N° 13.951;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Designar al Ministerio de Justicia y Seguridad como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 13.951, que instituye el régimen de Mediación como método alternativo de resolución de conflictos judiciales en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires; modificándose en ese sentido el Decreto N° 130/10.

ARTÍCULO 2°. Facultar al Ministerio de Justicia y Seguridad a dictar la normativa complementaria a efectos de la implementación y optimización del régimen instituido por la citada ley, y la organización y puesta en funcionamiento del Registro Provincial de Mediadores creado por la citada norma legal.

ARTÍCULO 3°. Aprobar la reglamentación de la Ley N° 13.951, que como Anexo Único forma parte integrante del presente Decreto; la que entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Justicia y Seguridad.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar, notificar al Fiscal de Estado, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA, pasar al Ministerio de Justicia y Seguridad. Cumplido, archivar.

Ricardo Casal

Ministro de Justicia y Seguridad

Daniel Osvaldo Scioli

Gobernador

ANEXO ÚNICO REGLAMENTACIÓN LEY N° 13.951

TÍTULO PRIMERO DE LA MEDIACIÓN

Artículo 1°: (Reglamenta artículo 1° Ley N° 13.951) **Promoción de los métodos alternativos de resolución de conflictos- Conflictos pasibles de Mediación.**

El Estado, por intermedio del Ministerio de Justicia y Seguridad, promoverá el desarrollo y la difusión de la mediación y la capacitación de profesionales para su ejercicio. La Mediación será de aplicación en los conflictos cuyo objeto sea materia disponible por particulares.

TÍTULO SEGUNDO DE LA MEDIACIÓN PREVIA OBLIGATORIA

Artículo 2°: (Reglamenta artículo 2° Ley N° 13.951) **Mediación Previa Obligatoria – Cumplimiento.**

La mediación previa a todo juicio se considerará cumplida cuando las partes hubieren participado de un procedimiento de mediación con intervención de un mediador judicial que reúna los requisitos establecidos en esta reglamentación. A ese efecto deberá acompañarse acta con los recaudos del artículo 17 de la presente.

Artículo 3°: (Reglamenta artículo 5° Ley N° 13.951) **Procesos de ejecución y desalojo.**

La presentación de la demanda en los procesos de ejecución y desalojo será considerada como suficiente manifestación del actor de no promover la Mediación Previa Obligatoria.

Artículo 4°: Medidas cautelares.

La iniciación de la Mediación Previa Obligatoria, incluido el supuesto del artículo 5° de la Ley N° 13.951, no es incompatible con la promoción de medidas cautelares.

Artículo 5°: (Reglamenta artículo 6° Ley N° 13.951) **Procedimiento.**

El reclamante, al formalizar su pretensión ante la Receptoría General de Expedientes o Juzgado descentralizado, presentará por cuadruplicado un formulario que aprobará al efecto el Ministerio de Justicia y Seguridad. La Receptoría General de Expedientes o el Juzgado descentralizado, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos, sorteará juzgado y mediador de la nómina de Mediadores habilitados que le proporcione el Ministerio de Justicia y Seguridad, y devolverá debidamente intervenidos dos (2) ejemplares del formulario al reclamante. Archivará uno (1) de los ejemplares y el otro lo remitirá al juzgado sorteado con el fin de formar un legajo que se reservará hasta la oportunidad en que se presenten cualquiera de las actuaciones derivadas del procedimiento de la mediación, homologación del acuerdo o de los honorarios del mediador y abogados de parte. En caso que se iniciare el proceso, el legajo se agregará por cuerda al principal.

El mediador desinsaculado no integrará la lista de sorteo hasta tanto no hayan sido designados la totalidad de los mediadores que integran la lista.

Artículo 6°: (Reglamenta artículo 8° Ley N° 13.951) **Entrega del formulario.**

El reclamante deberá entregar en la oficina del mediador los dos (2) ejemplares intervenidos del formulario de requerimiento. El mediador retendrá uno de los ejemplares y restituirá el otro al presentante con su sello y firma, dejando constancia de la fecha y hora

de recepción, pudiendo notificar en ese mismo acto al reclamante la fecha de la audiencia. El mediador puede autorizar expresamente a una o más personas de su oficina para efectuar la recepción de esa documentación, en cuyo caso la autorización, debidamente suscripta por el mediador y el o los autorizados, deberá exhibirse en lugar visible.

Artículo 7°: Audiencias

El mediador celebrará las audiencias en la sede del departamento judicial o del asiento del Juzgado descentralizado. A ese efecto, podrá utilizar las oficinas que estuvieren registradas a su nombre o las que se encuentren disponibles en el Colegio de Abogados departamental, el que reglamentará su uso. El mediador, con acuerdo de partes, podrá modificar lugar, día y horario de celebración de las audiencias.

Artículo 8°: Plazos – Cómputo

Para el cómputo de los plazos no se considerará el día en que tengan lugar las notificaciones, ni las ferias judiciales.

Artículo 9°: (Reglamenta artículo 10 Ley N° 13.951) **Notificaciones**

La notificación de la audiencia será practicada con no menos de cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha fijada. El mediador podrá designar un notificador “ad hoc”. Las notificaciones *deberán* contener los siguientes requisitos:

1) Nombre y domicilio del o los requirentes y sus letrados.

2) Nombre y domicilio del o los requeridos.

3) Nombre y domicilio del Mediador.

4) Objeto de la mediación e importe del reclamo.

5) Día, hora y lugar de celebración de la audiencia, y obligación de comparecer en forma personal, con patrocinio letrado.

6) Firma y sello del mediador. No será necesaria intervención alguna del Juzgado en las cédulas o cartas documento. Para las cédulas dirigidas a extraña jurisdicción regirá la Ley N° 9.618 (Convenio sobre comunicaciones entre Tribunales de distinta jurisdicción territorial aprobado por Ley N° 22.172). El diligenciamiento de estas notificaciones estará a cargo de la parte interesada.

7) En las notificaciones se incluirá la dirección de correo electrónico y teléfono del mediador y letrado del requirente.

8) En todos los casos deberán transcribirse los artículos 14 y 15 de la Ley N° 13.951.

Las notificaciones se efectuarán en los domicilios denunciados por el reclamante. A pedido de parte y en casos debidamente justificados, la cédula podrá ser librada por el mediador para ser notificada en el domicilio denunciado bajo responsabilidad de la parte interesada.

Artículo 10: (Reglamenta artículo 12 Ley N° 13.951) **Prórroga del plazo.**

Cuando las partes de común acuerdo prorrogaren el plazo de la mediación establecido en el artículo 12 de la ley, se dejará constancia en el acta respectiva.

Artículo 11: Patrocinio letrado y constitución de domicilio

Las partes deberán comparecer con el patrocinio de un abogado matriculado en la Provincia de Buenos Aires y constituir domicilios procesales en la sede del Departamento Judicial o Juzgado descentralizado que corresponda al lugar de realización de la mediación, donde se notificarán todos los actos vinculados al trámite de mediación.

Artículo 12: Citación de terceros

Las partes podrán solicitar la incorporación al procedimiento de terceros vinculados al conflicto.

Artículo 13: (Reglamenta artículos 14 y 15 Ley N° 13.951) **Comparecencia de las partes y representación.**

Las partes deberán comparecer personalmente. Se tendrá por no comparecida a la parte que no concurriera con asistencia letrada, salvo que se acordare una nueva fecha para subsanar la falta.

Las personas físicas domiciliadas a más de ciento cincuenta (150) kilómetros de la ciudad asiento del lugar de realización de la mediación, podrán asistir por intermedio de apoderado, quien deberá estar facultado para celebrar transacciones. En estos supuestos, al igual que si se tratara de personas jurídicas, el mediador deberá verificar la personería invocada.

Si no se cumpliera con estos recaudos, el mediador podrá intimar a la parte, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles judiciales para satisfacerlos, y si se mantuviere el incumplimiento se considerará que existió incomparecencia en los términos del artículo 14 de la Ley.

Artículo 14: (Reglamenta artículos 14 y 15 Ley N° 13.951) **Incomparecencia injustificada de partes. Multa.**

Cuando la mediación fracasare por incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes que hubieren sido fehacientemente notificadas, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será equivalente a dos veces la retribución básica que esta reglamentación determina para los mediadores. Sólo se admitirán como causales de justificación de la incomparecencia, razones de fuerza mayor expresadas por escrito ante el mediador y debidamente acreditadas. El mediador labrará acta dejando constancia de la incomparecencia y, dentro del plazo establecido por el artículo 13 de esta reglamentación, comunicará al Ministerio de Justicia y Seguridad el resultado del trámite.-

Artículo 15: (Reglamenta artículo 14 Ley N° 13.951). **Multas. Ejecución.**

Verificado el incumplimiento del pago de la multa impuesta en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la Ley, se ordenará su cobro por vía de apremio, dándole la intervención pertinente al señor Fiscal de Estado para su ejecución.

Artículo 16: (Reglamenta artículo 16 Ley N° 13.951) **Confidencialidad – Neutralidad.**

Los participantes en el proceso de mediación se encuentran alcanzados por la regla de la confidencialidad, pudiendo suscribirse un compromiso en tal sentido. En caso de no suscribirse, se dejará constancia en el acta. El mediador debe mantener neutralidad en todos los casos y circunstancias que se presenten en el proceso de mediación.

Artículo 17: (Reglamenta artículo 18 Ley N° 13.951) **Acuerdo- Resultado Negativo. Vía Judicial.**

El reclamante acreditará el cumplimiento de la instancia de mediación, quedando habilitada la vía judicial, mediante el acta final que hubiere expedido el mediador en la que deberá constar si se arribó o no a un acuerdo; si la mediación fue cerrada por decisión de las partes o del mediador; si no compareció el requerido notificado fehacientemente, o si resultó imposible notificar la audiencia en los domicilios que denunció el reclamante, los que serán consignados por el mediador en el acta final.

Si se arribare a un acuerdo cualquiera de las partes lo presentará ante el Juzgado a los fines de su homologación.

Si la mediación fracasare por no haberse podido notificar la audiencia al requerido en el domicilio denunciado por el reclamante, cuando se promoviere la acción, el domicilio en el que en definitiva se notifique la demanda debe coincidir con aquél. En caso contrario, será necesaria la reapertura del trámite de mediación; el mediador fijará nueva audiencia e intentará notificar en ese nuevo domicilio. Igual procedimiento se seguirá cuando el requerido que no hubiere podido ser ubicado en el trámite de mediación comparezca en el juicio a estar a derecho.

La falta de acuerdo en el ámbito de la mediación habilita la vía judicial.

Artículo 18: (Reglamenta artículo 19 Ley N° 13.951) **Homologación.**

La homologación del acuerdo podrá solicitarla cualquiera de las partes. Si en el acuerdo no se hubiere previsto el pago de los honorarios del mediador o de cualquier otro rubro que sea consecuencia de la homologación, los mismos serán soportados por partes iguales entre reclamante y requerido, con excepción de los honorarios de los letrados que estarán a cargo de su mandante o patrocinado.

Artículo 19: (Reglamenta artículo 23 Ley N° 13.951) **Incumplimiento del acuerdo- Multa**

La multa prevista en el artículo 23 de la ley será graduada en función de la medida del incumplimiento.

Artículo 20: (Reglamenta artículo 24 Ley N° 13.951) **Información a la Autoridad de Aplicación.**

El resultado de la mediación será informado por el mediador al Ministerio de Justicia y Seguridad dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de concluido el trámite.

DEL REGISTRO PROVINCIAL DE MEDIADORES

Artículo 21: (Reglamenta artículo 25 Ley N° 13.951) **Autoridad de Aplicación.**

El Registro Provincial de Mediadores dependerá del Ministerio de Justicia y Seguridad, y tendrá a su cargo:

- 1) Confeccionar la lista de mediadores habilitados para desempeñarse con las facultades, deberes y obligaciones establecidos en la Ley N° 13.951 y esta reglamentación.
- 2) Mantener actualizada la lista mencionada en el inciso anterior, y remitirla a la Receptoría General de Expedientes o Juzgado descentralizado y a la Oficina de Notificaciones del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires con las inclusiones, suspensiones y exclusiones que correspondan.
- 3) Confeccionar las credenciales y certificados de habilitación que acrediten como tal a cada mediador, debiendo llevar un libro especial en el que se hará constar la numeración de los certificados que se entreguen bajo recibo.
- 4) Archivar las comunicaciones donde conste el resultado de los trámites de mediación a los fines estadísticos.
- 5) Confeccionar los modelos de los formularios para el correcto funcionamiento del sistema.
- 6) El registro de sanciones.
- 7) El registro de firmas y sellos de los mediadores.
- 8) El registro de las licencias de mediadores, sus oficinas y demás informaciones.
- 9) El registro de la capacitación de los mediadores, su desempeño, evaluación y aportes personales al desarrollo del sistema

Artículo 22: (Reglamenta artículo 26 Ley N° 13.951) **Requisitos para la inscripción en el Registro Provincial de Mediadores.**

Para inscribirse en el Registro Provincial de Mediadores deberán reunirse los siguientes requisitos, además de los establecidos en el artículo 26 de la Ley N° 13.951:

- 1) Encontrarse matriculado en el Colegio de Abogados departamental en el que se desempeñe como mediador.
- 2) Abonar la matrícula anual que establecerá el Ministerio de Justicia y Seguridad.
- 3) Acreditar el cumplimiento de las instancias de capacitación y evaluación que determine el Ministerio de Justicia y Seguridad.
- 4) Disponer de oficinas en la ciudad en que va a desarrollar su labor, que permitan un correcto desarrollo del trámite de mediación.
- 5) Acreditar capacitación continua anual, conforme lo determine el Ministerio de Justicia y Seguridad.

Artículo 23: (Reglamenta artículo 28 Ley N° 13.951) **Excusación y Recusación - Efectos.**

Cuando el mediador fuere recusado o dentro de los tres (3) días hábiles desde que tomó conocimiento de su designación se excusare de intervenir, debe entregar al reclamante constancia escrita de su inhibición y éste, dentro de igual plazo, solicitará el sorteo de otro mediador adjuntando dicha constancia y el formulario de inicio.

Si existiere controversia en relación a la recusación o excusación, será resuelta por el Juez oportunamente sorteado o juzgado descentralizado.

Artículo 24: (Reglamenta artículo 28 Ley N° 13.951) **Prohibición.**

La prohibición del artículo 28 de la Ley comprende a los abogados que se encuentren asociados con el mediador.

Se entenderá que el mediador cesa en la inscripción en el Registro Provincial de Mediadores a los fines del citado artículo 28, al vencimiento de cada matrícula anual.

Artículo 25: (Reglamenta artículo 29 Ley N° 13.951) **Suspensión- Exclusión- Impedimentos.**

- 1) Serán causales de suspensión del Registro Provincial de Mediadores:
 - a) Inobservancia de las Leyes N° 5177 y N° 13.951 y sus reglamentaciones, en lo que fuere pertinente, y de las Normas de Ética de la abogacía.
 - b) Haberse rehusado a intervenir sin causa justificada en más de tres (3) mediaciones, dentro de un lapso de doce (12) meses.
 - c) No haber dado cumplimiento con la capacitación continua e instancias de evaluación que disponga el Ministerio de Justicia y Seguridad.
 - d) No abonar en término la matrícula que determine el Ministerio de Justicia y Seguridad.
 - e) No cumplir con algunos de los requisitos para la incorporación y mantenimiento en el Registro.
 - f) Incurrir en negligencia grave en el ejercicio de sus funciones que perjudique el procedimiento de mediación, su desarrollo o celeridad.

2) Serán causales de exclusión del Registro Provincial de Mediadores:

- a) Violación al principio de confidencialidad.
- b) Inobservancia de las Leyes N° 5177 y N° 13.951 y sus reglamentaciones, en lo que fuere pertinente, y de las Normas de Ética de la abogacía.
- c) Asesorar o patrocinar a alguna de las partes que intervengan en una mediación a su cargo, con el alcance establecido en los artículos 28 de la Ley N° 13.951, y 24 de esta reglamentación.

Artículo 26: **Imposibilidad de intervención.**

Se considerará que existe imposibilidad de intervención en los siguientes casos:

- a) Cuando el mediador se ausentare de la ciudad, o por razones de enfermedad, o cualquier otro motivo debidamente justificado, no pudiera cumplir con su cometido durante un plazo mayor a quince (15) días corridos. En tales supuestos, el mediador debe poner el hecho en conocimiento del Registro Provincial de Mediadores, mediante comunicación fehaciente con indicación del período de la ausencia.
- b) Cuando por cualquier motivo debidamente justificado, el mediador se viere impedido de actuar transitoriamente por un lapso superior a los seis (6) meses. En este caso, podrá solicitar al registro la baja transitoria de la habilitación.
- c) Cuando el mediador haya solicitado expresamente ser excluido de la nómina de sorteo hasta tanto solicite su reincorporación.

DE LA RETRIBUCIÓN DEL MEDIADOR

Artículo 27: (Reglamenta artículo 31 Ley N° 13.951) **Honorarios del Mediador.**

El honorario del mediador judicial será determinado sobre las siguientes pautas mínimas, debiendo abonarse el equivalente en pesos de los jus arancelarios -Ley 8904- que se establecen:

- 1) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos hasta la suma de pesos tres mil (\$ 3.000): dos jus arancelarios. Esta retribución será considerada básica a los efectos del artículo 14 de la Ley N° 13.951.
- 2) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a pesos tres mil uno (\$ 3.001) y hasta seis mil (\$ 6.000): cuatro jus arancelarios.
- 3) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a pesos seis mil uno (\$ 6.001) y hasta pesos diez mil (\$ 10.000): seis jus arancelarios
- 4) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a pesos diez mil uno (\$ 10.001) y hasta pesos treinta mil (\$ 30.000), diez jus arancelarios.
- 5) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a pesos treinta mil uno (\$ 30.001) y hasta pesos sesenta mil (\$: 60.000), catorce jus arancelarios.
- 6) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a pesos sesenta mil uno (\$ 60.001) y hasta pesos cien mil (\$: 100.000): veinte jus arancelarios.
- 7) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a pesos cien mil (\$ 100.000) el honorario se incrementará a razón de un jus por cada pesos diez mil (\$ 10.000) o fracción menor, sobre el importe previsto en el inciso precedente.
- 8) Asuntos de monto indeterminado, catorce jus arancelarios.

A los fines de determinar la base sobre la que se aplicará la escala precedente, se tendrá en cuenta el monto del reclamo, acuerdo o sentencia, según corresponda, incluyendo capital e intereses.

En todos los casos de la escala precedente se adicionará 1 jus por cada audiencia a partir de la cuarta audiencia inclusive.

Si promovido el procedimiento de mediación, éste se interrumpiese o fracasase y el reclamante no iniciase el juicio dentro de los sesenta (60) días corridos, quien promovió la mediación deberá abonar al mediador en concepto de honorarios el equivalente de nueve jus arancelarios o la menor cantidad que corresponda en función del importe del reclamo, a cuenta de lo que correspondiese si se iniciara posteriormente la acción y se dictase sentencia o se arribase a un acuerdo. El plazo se contará desde el día en que se expidió el acta de finalización de la mediación.

Si el juicio fuese iniciado dentro del término mencionado, la parte deberá notificar la promoción de la acción al mediador que intervino. El mediador tendrá derecho a percibir de quien resulte condenado en costas el monto total de sus honorarios o la diferencia entre éstos y la suma que hubiese percibido a cuenta. Deberá notificarse al mediador la conclusión del proceso, la homologación de un acuerdo que ponga fin al juicio y la resolución que disponga el archivo o paralización de las actuaciones.

Si el reclamante desistiera de la mediación cuando el mediador tomó conocimiento de su designación, a éste le corresponderá la mitad de los honorarios a que hubiese tenido derecho.

Artículo 28: (Reglamenta artículo 31 Ley N° 13.951) **Oportunidad de pago del honorario- Ejecución.**

El acta final de la mediación será título suficiente a los fines del cobro de los honorarios del mediador.

En todas las mediaciones, salvo pacto en contrario, una vez finalizada, las partes deberán satisfacer los honorarios del mediador. En el supuesto que los honorarios no sean abonados en ese momento, deberá dejarse establecido en el acta: monto, lugar, fecha de pago -que no podrá extenderse más allá de treinta (30) días corridos-, y los obligados al pago.

En cualquier supuesto el mediador con la sola presentación del acta en la que conste su desempeño y la finalización del procedimiento, estará habilitado para ejecutar sus honorarios.

Será competente, en todas las cuestiones vinculadas a la determinación del honorario y su cobro, el Juzgado que hubiere sido sorteado para la mediación o el juzgado descentralizado que corresponda.

DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO

Artículo 29: El Fondo de Financiamiento creado por la Ley N° 13.951 funcionará en la órbita del Ministerio de Justicia y Seguridad conforme lo establecido en los artículos 32 al 34 de dicha Ley.

DE LOS HONORARIOS DE LOS LETRADOS DE LAS PARTES

Artículo 30: (Reglamenta artículo 35 Ley N° 13.951) **Juez competente.**

El juez sorteado o juzgado descentralizado será competente para entender en los pedidos de regulación y cobro de los honorarios de los letrados de las partes.

En los casos que corresponda, las partes deberán denunciar la existencia de pacto de cuota litis.

Artículo 31: (Reglamenta artículo 40 Ley N° 13.951) **Suspensión de la prescripción.**

La suspensión de la prescripción liberatoria en los términos y con los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 3986 del Código Civil, se cuenta desde que el reclamante formaliza su pretensión ante la Receptoría General de Expedientes o Juzgado descentralizado y opera contra todos los requeridos.

Artículo 32: A los fines de la interrupción de la prescripción, el reclamante queda facultado a presentar la demanda ante la Receptoría General de Expedientes o Juzgado descentralizado, acompañada de los requisitos para la iniciación del procedimiento de mediación. La demanda se remitirá al Juzgado juntamente con el formulario previsto en el artículo 6 de la ley, y quedará en el legajo formalizado a tales efectos. El pago de la tasa de justicia se hará efectivo una vez finalizada la mediación, si se continuare con el proceso, o al homologarse el acuerdo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 33: Juzgamiento de las infracciones.

Hasta tanto se cree el Tribunal de Disciplina contemplado en el artículo 30 inciso e) de la Ley, se faculta al Ministerio de Justicia y Seguridad a celebrar un convenio con el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires tendiente a establecer que las infracciones previstas en la citada norma legal sean juzgadas por los Tribunales de Disciplina de los Colegios de Abogados, y oportunamente elevadas al citado Ministerio para la aplicación de sanción.

Artículo 34: El Ministerio de Justicia y Seguridad queda facultado para celebrar convenios con las Universidades Nacionales, el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y Colegios de Abogados departamentales para la implementación de la Mediación Previa Obligatoria, y a los siguientes efectos:

- 1) Colaborar en la creación, organización y funcionamiento del Registro Provincial de Mediadores y otorgamiento de la matrícula de mediador.
- 2) Formar los legajos de los mediadores judiciales que se encontraran disponibles en la sede del Ministerio de Justicia y Seguridad y en la ciudad cabecera del respectivo departamento judicial.-
- 3) Dictar cursos de formación y capacitación de mediadores.
- 4) Habilitar, supervisar y controlar los espacios físicos en los que se realicen las mediaciones.
- 5) Coordinar las acciones que se estimen indispensables para la implementación y control del sistema de mediación.

Asimismo, el Ministerio de Justicia y Seguridad se encuentra facultado para homologar los programas y cursos de capacitación para mediadores para la mediación previa obligatoria propuestos por las Universidades Nacionales y el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 35: Mediadores que integran los Centros de Mediación de los Colegios de Abogados departamentales

Los mediadores que integran los Centros de Mediación de los Colegios de Abogados, creados bajo el amparo de los artículos 19, inciso 18), 42), inciso 15), y 50), inciso m), de la Ley N° 5177, a la fecha de sanción de la Ley N° 13.951, se incorporarán al Registro Provincial de Mediadores con el único requisito del cumplimiento del curso de actualización que determine el Ministerio de Justicia y Seguridad.

TÍTULO TERCERO
DE LA MEDIACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 36: Los Colegios Profesionales de la Provincia de Buenos Aires quedan facultados para crear Centros de Mediación que funcionarán en la sede de cada Colegio y en la órbita de competencia del Consejo Directivo que tendrá las funciones de supervisión y contralor.

Artículo 37: Los Centros de Mediación Voluntaria creados por los Colegios Profesionales, conforme la Ley y esta reglamentación, tendrán las siguientes funciones:

- 1) Dictar su reglamento interno.
- 2) Confeccionar el Registro Provincial de Mediadores que estará integrado por mediadores habilitados por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.
- 3) Mantener actualizados los legajos de los mediadores.
- 4) Velar por el fiel cumplimiento de los principios de la mediación.
- 5) Confeccionar estadísticas de los casos sometidos a mediación y sus resultados.
- 6) Informar semestralmente al Ministerio de Justicia y Seguridad acerca del funcionamiento del sistema.

Artículo 38: El Ministerio de Justicia y Seguridad se encuentra autorizado para homologar los programas y cursos de capacitación de mediadores para la Mediación Voluntaria organizados por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 39: Son requisitos para incorporarse y permanecer en el Registro Provincial de Mediadores, además de los establecidos en la Ley N° 13.951, los siguientes:

- 1) Estar matriculado en el Colegio profesional respectivo y constituir domicilio en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.
- 2) Acreditar ejercicio profesional durante tres años.
- 3) No encontrarse afectado por causales de exclusión o incompatibilidad de acuerdo a la normativa que rija en la respectiva profesión.
- 4) Encontrarse habilitado como mediador por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

5) Cumplir con las disposiciones que dicten el Ministerio de Justicia y Seguridad y el Centro de Mediación al que solicite incorporarse.

6) Acreditar los cursos de capacitación o actualización que determine el Ministerio de Justicia y Seguridad.

7) Dar cumplimiento a las normas de ética de la respectiva profesión y las propias de la función de mediador.

8) Abonar el arancel en concepto de matrícula que establezca el Ministerio de Justicia y Seguridad.

9) No haber sido excluido de un Registro Provincial de Mediadores por violación de las normas de ética.

Artículo 40: El Centro de Mediación confeccionará un Legajo de cada mediador en el que constarán sus antecedentes, capacitación original y continua, registro estadístico de las mediaciones efectuadas, pedidos de licencia, suspensión en la matrícula, y demás información que cada institución considere pertinente.

Artículo 41: Por cada requerimiento de mediación se confeccionará un legajo que se integrará con la siguiente documentación:

- a) Formulario de solicitud;
- b) Convenio de confidencialidad suscripto por las partes, otros participantes y el mediador;
- c) Constancias de las notificaciones practicadas;
- d) Actas de audiencias.
- e) En caso que correspondiere, un ejemplar del acuerdo al que hubieren arribado las partes.

La información del legajo queda sujeta a la regla de la confidencialidad.

Artículo 42: Quienes promuevan un procedimiento de mediación suscribirán el formulario de iniciación que establezca el Ministerio de Justicia y Seguridad.

Artículo 43: Los mediadores podrán ser designados por sorteo o en forma directa por las partes entre aquéllos que figuren inscriptos en el Registro por cada Institución.

El mediador designado deberá aceptar el cargo en el Centro de Mediación dentro de las setenta y dos (72) horas de notificado, y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes designar fecha para la primera audiencia, la que no podrá exceder los quince días subsiguientes.

Artículo 44: Las notificaciones dirigidas a los mediadores, así como las que éstos cursen a las partes y a cualquier interviniente en el proceso de mediación, serán practicadas por el Centro de Mediación, en forma personal o por cualquier medio fehaciente con no menos de tres (3) días hábiles de antelación a la fecha fijada, sin considerar el día de recepción de la notificación.

La comunicación que da inicio a la mediación deberá contener:

- a) nombre y domicilio del destinatario;
- b) nombres y domicilio del mediador y requirente;
- c) enunciación del objeto y monto del reclamo;
- d) día, hora y lugar de celebración de la audiencia;
- e) firma y sello del mediador.

Artículo 45: Las actuaciones serán confidenciales. Las partes deberán concurrir personalmente. Únicamente podrán asistir por apoderado las personas jurídicas y quienes se domicilien a más de ciento cincuenta (150) Km. del lugar en que se lleve a cabo la mediación.

Artículo 46: El proceso de mediación concluirá:

- 1.- Por incomparecencia de cualquiera de las partes.
- 2.- Por imposibilidad de notificación.
- 3.- Por la decisión de una o ambas partes o del mediador.
- 4.- Por haberse arribado a un acuerdo o por la imposibilidad de lograrlo.

Artículo 47: Al finalizar cada audiencia se suscribirá un acta en tantos ejemplares como partes involucradas, más otro que retendrá el mediador.

Artículo 48: En todos los casos al finalizar la mediación, el mediador confeccionará un formulario estadístico que será remitido al Ministerio de Justicia y Seguridad.

El Centro de mediación llevará estadísticas de las actividades que se realicen por su intermedio.

Artículo 49: En las mediaciones voluntarias la prescripción liberatoria en los términos y con los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 3986 del Código Civil, se suspende desde la fecha del instrumento auténtico mediante el cual se notifica fehacientemente el requerimiento y la citación a la audiencia de mediación, y opera sólo contra quien va dirigido.

Artículo 50: El mediador percibirá por su desempeño una retribución que será determinada por el respectivo Colegio Profesional, sobre las bases que establezca el Ministerio de Justicia y Seguridad.

Artículo 51: Los Centros de Mediación quedan facultados a percibir un arancel que se cobrará por única vez al iniciarse el procedimiento de mediación, de conformidad a lo que dispongan las respectivas leyes de creación del Colegio Profesional que corresponda.

Artículo 52: Los mediadores deberán observar estrictamente las normas que regulan su profesión y las normas éticas vigentes, las disposiciones de la Ley N° 13.951, en lo pertinente, y la presente reglamentación.

Están obligados a preservar la confidencialidad y guardar neutralidad en todos los casos y circunstancias que se presenten en el proceso de mediación.

Artículo 53: Actuación de los mediadores.

El mediador deberá excusarse de participar en una mediación si tuviera con cualquiera de las partes una relación de parentesco, amistad íntima, enemistad, sociedad, cuando sea acreedor, deudor o fiador de alguna de ellas, cuando la hubiera asistido en el caso o en uno conexo en el área de su especialidad profesional, o si existieren otras causales que a su juicio le impongan abstenerse de participar por motivos de decoro o delicadeza.

Artículo 54: El mediador podrá ser recusado por los motivos indicados en el artículo anterior.

Artículo 55: El control disciplinario de los mediadores será ejercido por cada Colegio Profesional, en mérito del gobierno de la matrícula y potestades disciplinarias que legalmente le corresponden.

**DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
DECRETO 2.535**

La Plata, 2 de diciembre de 2010.

VISTO el expediente N° 2305 – 402/10 del Ministerio de Economía, por el cual se tramitan adecuaciones al Presupuesto General Ejercicio 2010 – Ley N° 14062 –, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario incrementar los créditos presupuestarios del Ministerio de Gobierno a fin de posibilitar el inicio del Proyecto Escollera Norte en la ciudad de Mar del Plata;

Que se ha expedido favorablemente Contaduría General de la Provincia;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 17 de la Ley N° 14062 – Presupuesto General Ejercicio 2010 – y 144 – proemio – de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Efectuar dentro del Presupuesto General Ejercicio 2010 – Ley N° 14062 – Sector Público Provincial no Financiero – Administración Provincial – Administración Central – Fuente de Financiamiento 1.1., una transferencia de créditos por la suma de pesos tres millones (\$ 3.000.000), incorporando las correspondientes partidas presupuestarias, según el siguiente detalle:

DÉBITO:

JUR 08 – AUX 02 –

PAN 05 – GRU 03 –

Finalidad 3 – Función 4 –

Partida Principal 5 – Subprincipal 3 –

Parcial 3 – Subparcial 099

\$ 300.000

PAN 12 – GRU 03 –

Finalidad 4 – Función 1 –

Partida Principal 5 – Subprincipal 3 –

Parcial 3 – Subparcial 099

\$ 2.700.000

CRÉDITO:

JUR 19 –

ACE 02 –

Finalidad 1 – Función 4 –

Partida Principal 5 – Subprincipal 5 –

Parcial 1 – Subparcial 099

\$ 151.260

Partida Principal 5 – Subprincipal 6 –

Parcial 1 – Subparcial 099

\$ 2.848.740

ARTÍCULO 2º: El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 3º: Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al S.I.N.B.A., pasar al Ministerio de Economía y a Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

Alejandro G. Arlía
Ministro de Economía

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

DECRETO 2.536

La Plata, 2 de diciembre de 2010.

VISTO el expediente N° 2305-384/10 del Ministerio de Economía, por el cual se gestiona una modificación al Presupuesto General Ejercicio 2010 – Ley N° 14062 –, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuar los créditos presupuestarios del Ministerio de Justicia y Seguridad a fin de posibilitar la adquisición de los elementos necesarios para el normal desenvolvimiento de la Jurisdicción;

Que corresponde modificar el Cálculo de Recursos y Presupuesto de Erogaciones de la Secretaría de Derechos Humanos en concepto de remanentes de ejercicios anteriores de fondos que oportunamente fueran transferidos por el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer;

Que se ha expedido favorablemente Contaduría General de la Provincia;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 16 y 17 de la Ley N° 14062 – Presupuesto General Ejercicio 2010 – y el 144 – proemio – de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Ampliar el Cálculo de Recursos de la Administración Central - Presupuesto General Ejercicio 2010 – Ley N° 14062 – Planilla 6, por un importe de pesos trece mil sesenta y siete (\$ 13.067.-) incorporando el rubro que a continuación se detalla:

SECRETARÍA DE DERECHOS
HUMANOS

Total Recursos

1. Recursos de Origen Provincial

1.07. Transferencias Corrientes

1.07.9 Del Gobiernos Extranjeros y de Organismos Internacionales

1.07.9.01 Aportes Naciones Unidas para la Mujer - UNIFEM \$ 13.067

ARTÍCULO 2º: Incorporar al Presupuesto General Ejercicio 2010 – Ley N° 14062 – Sector Público Provincial no Financiero – Administración Provincial – Administración Central – Jurisdicción 06 – Jurisdicción Auxiliar 13 – Finalidad 3 – Función 2 – PRG 2, la Fuente de Financiamiento 1.3, Partida Principal 3, Subprincipal 5, Parcial 3.

ARTÍCULO 3º: Incrementar el Presupuesto General Ejercicio 2010 – Ley N° 14062 – Sector Público Provincial no Financiero – Administración Provincial – Administración Central – Jurisdicción 06 – Jurisdicción Auxiliar 13 – Finalidad 3 – Función 2 – PRG 2 – Fuente de Financiamiento 1.3 – Partida Principal 3 – Subprincipal 5 – Parcial 3, por un importe de pesos trece mil sesenta y siete (\$ 13.067).

ARTÍCULO 4º: Efectuar dentro del Presupuesto General Ejercicio 2010 – Ley N° 14062 – Sector Público Provincial no Financiero – Administración Provincial – Administración Central – Fuente de Financiamiento 1.1., una transferencia de pesos treinta millones (\$ 30.000.000), según detalle de Anexo Único que forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 5º: Dar cuenta a la Honorable Legislatura.

ARTÍCULO 6º: El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 7º: Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al S.I.N.B.A., pasar al Ministerio de Economía y a Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

Alejandro G. Arlía
Ministro de Economía

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Anexo Único

- en pesos-

JUR.	AUX	ACE	ACO	PRG	AES	SUB PRG	PAN	PRY	FIN	FUN	PPAL	SUBP	PAR	SUB PAR	UG	DÉBITO	CRÉDITO
8	2						10		3	4	5	3	3	99		20.000.000	
16				6	2				2	2	3	7	1				3.000.000
						1			2	2	2	1	1				1.000.000
											2	7	3				300.000
						8			2	2	2	7	3				200.000
						9			2	2	2	1	1				800.000
						12			2	2	2	7	3				250.000
						13			2	2	2	1	1				600.000
						15			2	2	2	1	1				500.000
						24			2	2	2	1	1				500.000
						25			2	2	2	7	3				150.000
						26			2	2	2	7	3				100.000
						30			2	2	2	1	1				600.000
						48			2	2	3	5	6				2.000.000
							7667		2	2	4	2	1		675	1.000.000	
							7852		2	2	4	2	1		675	2.000.000	
							7853		2	2	4	2	1		675	2.000.000	
17		2							2	1	2	5	9				5.000.000
			8						2	1	3	3	6				10.000.000
				4					2	1	3	7	2				5.000.000
				10				6836	2	1	4	2	1		430	1.000.000	
				10				7766	2	1	4	2	1		675	4.000.000	
TOTALES																30.000.000	30.000.000

DECRETO 2.567

La Plata, 2 de diciembre de 2010.

VISTO el expediente N° 2300-3665/09, por el que tramita un proyecto de Decreto referido a los agentes regidos por la Ley N° 10430 y modificatorias que se desempeñan como choferes en la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires -A.R.B.A.-, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las negociaciones colectivas regidas por la Ley N° 13453 los representantes del Estado Provincial han arribado a acuerdos sustantivos con los representantes de los trabajadores para laborar durante el año 2009 en relación al tratamiento laboral y salarial a otorgar a los agentes del régimen de la Ley N° 10.430 que se desempeñan como choferes en las diversas jurisdicciones de la administración, dando así continuidad institucional al acuerdo del 14 de noviembre de 2008 referido a los ámbitos de la Dirección General de Cultura y Educación y del Ministerio de Desarrollo Social, tal lo acordado el 13 de febrero del año 2009;

Que en ese marco, corresponde encuadrar a dicho personal en el régimen de 48 horas semanales de labor, tal como lo establece el Decreto N° 5741/88 y modificatorios, y en hasta la categoría 15 de la Ley N° 10430 y modificatorias;

Que resulta procedente limitar los cargos de chofer en dicho Organismo hasta tanto se aprueben los planteles básicos, limitándose en consecuencia la facultad de la Dirección Provincial de Automotores y Embarcaciones Oficiales para el otorgamiento de autorizaciones de manejo;

Que han tomado la intervención de su competencia la Dirección Provincial de Economía Laboral del Sector Público, la Dirección Provincial de Personal, la Asesoría General de Gobierno y la Dirección Provincial de Presupuesto;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 22 de la Ley N° 14.062 -de Presupuesto General correspondiente al Ejercicio 2010-, y por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Establecer que las disposiciones del presente Decreto serán de aplicación para los agentes que se desempeñan como choferes en la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires -A.R.B.A.-, bajo el régimen de Planta Permanente y de Planta Temporal de la Ley N° 10430 y modificatorias, que se encuentren en la nómina que como Anexo A forma parte del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°. Establecer que los agentes comprendidos en el presente Decreto revistarán bajo el régimen horario de 48 horas semanales de labor, en el agrupamiento "servicios" y en la categoría que en cada caso se establece en el Anexo A del presente Decreto, debiendo la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires -A.R.B.A.- realizar las adecuaciones correspondientes.

ARTÍCULO 3°. Establecer una bonificación remunerativa no bonificable para los agentes que se desempeñan como choferes, calculada de acuerdo con la siguiente escala:

a) para agentes que revistan en las categorías 1 a 7 ambas inclusive, del setenta por ciento (70 %) del salario básico correspondiente a la categoría 1 del régimen de 48 horas semanales de labor;

b) para agentes que revistan en las categorías 8 a 15 ambas inclusive, del setenta por ciento (70 %) del salario básico correspondiente a la categoría 8 del régimen de 48 horas semanales de labor.

ARTÍCULO 4°. Establecer una bonificación remunerativa no bonificable para los agentes que se desempeñan como choferes con dedicación plena a la labor, calculada de acuerdo con la siguiente escala:

a) para agentes que revistan en las categorías 1 a 7 ambas inclusive, del cincuenta por ciento (50 %) del salario básico correspondiente a la categoría 1 del régimen de 48 horas semanales de labor;

b) para agentes que revistan en las categorías 8 a 15 ambas inclusive, del cincuenta por ciento (50 %) del salario básico correspondiente a la categoría 8 del régimen de 48 horas semanales de labor.

Las bonificaciones a que se refiere el presente artículo se adicionan a las del artículo 3°, alcanzando ambas bonificaciones el ciento veinte por ciento (120 %) de los respectivos salarios básicos.

ARTÍCULO 5°. Establecer que la bonificación creada por el artículo 4° será de aplicación exclusiva a los agentes incorporados a la nómina del Anexo B que forma parte del presente Decreto.

ARTÍCULO 6°. Establecer que las bonificaciones a las que refieren los artículos 3° y 4° del presente Decreto no serán computadas a los fines de las garantías salariales establecidas por los artículos 1° del Decreto N° 54/05 y 2° del Decreto N° 637/07, las cuales permanecen sin variaciones a su nivel.

ARTÍCULO 7°. Limitar los cargos de chofer en la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires -A.R.B.A.-, a los expresamente consignados en el Anexo A que forma parte del presente, hasta tanto se aprueben los planteles básicos. La Dirección Provincial de Automotores y Embarcaciones Oficiales sólo podrá otorgar autorizaciones de manejo a los agentes incluidos en la nómina del Anexo A del presente.

ARTÍCULO 8°. Establecer que las disposiciones del presente serán de aplicación a partir del día 1° de enero de 2010 inclusive.

ARTÍCULO 9°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía, de Trabajo, y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 10. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial, al SINBA y pasar a la Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

Alejandro G. Aría
Ministro de Economía

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Oscar Antonio Cuatango
Ministro de Trabajo

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

ANEXO A

Apellido	Nombre	Tipo	Numero	Sit. Planta	Agrup.	Categ.	Rég. Horario	Tarea
ACUNA	JORGE LUIS	DNI	14.796.198	Permanente	Servicio	15	48	Chofer
AHUMADA	ALEJANDRO DAVID	DNI	27.058.843	Temporal	Servicio	5	48	Chofer
ALVAREZ	ABEL IGNACIO	DNI	25.793.868	Temporal	Servicio	5	48	Chofer
ARAOZ	WALTER RAMON	DNI	25.210.506	Permanente	Servicio	5	48	Chofer
BALBIS	ISMAEL FELIPE	DNI	4.644.534	Permanente	Servicio	15	48	Chofer
BENINI	ADRIAN ALBERTO	DNI	20.244.316	Permanente	Servicio	12	48	Chofer
BIFANO	ADOLFO ALEJANDRO	DNI	13.713.510	Permanente	Servicio	15	48	Chofer
BRISCO	GUSTAVO EDUARDO	DNI	11.889.976	Permanente	Servicio	15	48	Chofer
BULLON	JORGE MANUEL	DNI	12.942.078	Permanente	Servicio	15	48	Chofer
CANALS	CARLOS GUILLERMO	DNI	22.952.269	Permanente	Servicio	8	48	Chofer
CERMELE	GERMAN ANDRES	DNI	28.519.778	Temporal	Servicio	5	48	Chofer
CIALDELLA	GUSTAVO ANTONIO	DNI	23.594.868	Permanente	Servicio	9	48	Chofer
CLAVIJO	AGUSTIN CEFERINO	DNI	13.403.197	Permanente	Servicio	9	48	Chofer
COLAVITA	ANGEL RAFAEL	DNI	11.343.207	Permanente	Servicio	15	48	Chofer
CUARTAS	JUAN ABEL	DNI	12.662.848	Permanente	Servicio	15	48	Chofer
DE PIERO	FULVIO	DNI	16.827.895	Permanente	Servicio	15	48	Chofer
DONADIO	EDUARDO ALBERTO	DNI	17.666.732	Permanente	Servicio	15	48	Chofer
ESPINDOLA	HUGO OSMAR	DNI	5.251.028	Permanente	Servicio	15	48	Chofer
GALLEGO	LUCIANO JOSE	DNI	21.968.959	Permanente	Servicio	8	48	Chofer
GALLUZZI	JORGE RICARDO	DNI	23.569.541	Permanente	Servicio	5	48	Chofer
GALVAN	ALEXIS RAUL	DNI	28.521.806	Temporal	Servicio	5	48	Chofer
GAMARRA	DANIEL ISIDORO	DNI	13.872.214	Permanente	Servicio	11	48	Chofer
GEBEL	JORGE LUIS	DNI	12.964.486	Permanente	Servicio	15	48	Chofer
GERVINO	CARLOS MARIA	DNI	10.949.088	Permanente	Servicio	15	48	Chofer
GIUFFRIDA	CARLOS GUSTAVO	DNI	14.576.219	Permanente	Servicio	15	48	Chofer
GOMEZ	RAUL EDUARDO	DNI	11.403.452	Permanente	Servicio	15	48	Chofer
GONZALEZ	MARTIN GABRIEL	DNI	23.136.391	Permanente	Servicio	8	48	Chofer
GUILLEAUME	GUSTAVO ALEJANDRO	DNI	20.540.995	Permanente	Servicio	5	48	Chofer
HERRERA	HECTOR IGNACIO	DNI	11.444.517	Permanente	Servicio	11	48	Chofer
IBARRA	ADRIAN ANIBAL	DNI	30.575.659	Temporal	Servicio	5	48	Chofer
IDIART	MARIO DOMINGO	DNI	4.974.540	Permanente	Servicio	15	48	Chofer
JORGE	HUGO ALFREDO	LE	4.973.255	Permanente	Servicio	15	48	Chofer
LA BIUNDA	JOSE EUGENIO	DNI	8.355.277	Permanente	Servicio	15	48	Chofer
LARES	CHRISTIAN DANIEL	DNI	22.158.030	Temporal	Servicio	5	48	Chofer
LEITES	JUAN DOMINGO	DNI	10.981.034	Permanente	Servicio	15	48	Chofer
LEITES	GABRIEL ORLANDO	DNI	22.928.157	Permanente	Servicio	6	48	Chofer
LEVAGGI	RICARDO ALBERTO	DNI	8.559.317	Permanente	Servicio	15	48	Chofer
LOPEZ	LUIS GILBERTO	DNI	16.594.375	Temporal	Servicio	15	48	Chofer
LUCIANI	ORLANDO ALFREDO	DNI	4.980.440	Permanente	Servicio	11	48	Chofer
MANENTE	ARMANDO GUILLERMO	DNI	11.015.082	Permanente	Servicio	5	48	Chofer
MARTINELLI	CARLOS EDUARDO	DNI	18.453.990	Permanente	Servicio	12	48	Chofer
MICHEL	WALTER FABIAN	DNI	18.010.871	Permanente	Servicio	9	48	Chofer
MILLA	CRISTIAN ALBERTO	DNI	23.131.394	Permanente	Servicio	9	48	Chofer
MONTI	RUBEN ALBERTO	DNI	7.788.600	Permanente	Servicio	15	48	Chofer
PARDO	EDGARDO MARIO	DNI	10.151.572	Permanente	Servicio	15	48	Chofer
PASSERA	OSVALDO ALFREDO	DNI	8.349.922	Permanente	Servicio	15	48	Chofer

Apellido	Nombre	Tipo	Numero	Sit. Planta	Agrup.	Categ.	Rég. Horario	Tarea
PERROTA	MIGUEL ANGEL	DNI	13.908.154	Permanente	Servicio	15	48	Chofer
PEZZUCHI	JULIO ALBERTO	DNI	6.189.625	Permanente	Servicio	15	48	Chofer
PIEPOLI	ORLANDO DANIEL	LE	7.795.869	Permanente	Servicio	15	48	Chofer
PLESCIA	ROBERTO IVAN	DNI	8.707.128	Permanente	Servicio	15	48	Chofer
POCH	ADALBERTO DARIO	DNI	18.262.241	Permanente	Servicio	15	48	Chofer
PONCE	BENJAMIN HIGINIO	DNI	7.789.851	Permanente	Servicio	15	48	Chofer
PONCE	JUAN FACUNDO	DNI	25.224.115	Temporal	Servicio	5	48	Chofer
PRIORI	NESTOR	DNI	4.633.759	Permanente	Servicio	15	48	Chofer
QUIROGA	VICTOR HUGO	DNI	14.796.309	Permanente	Servicio	5	48	Chofer
RABBIA	GERARDO DARIO	DNI	27.236.199	Permanente	Servicio	5	48	Chofer
RAMIREZ	OSVALDO RAUL	DNI	20.012.011	Permanente	Servicio	11	48	Chofer
RICCI	RAUL DANIEL	DNI	8.108.186	Permanente	Servicio	15	48	Chofer
RICETTI	RICARDO JULIO	DNI	14.045.466	Permanente	Servicio	11	48	Chofer
RIVA	GUSTAVO ADOLFO	DNI	17.188.510	Permanente	Servicio	15	48	Chofer
RODRIGUEZ	RUBEN EDUARDO	DNI	16.153.782	Permanente	Servicio	11	48	Chofer
SARCHIONE	OSCAR ESTEBAN	DNI	14.464.303	Permanente	Servicio	12	48	Chofer
SILVERI	OSVALDO HECTOR	DNI	11.431.647	Permanente	Servicio	15	48	Chofer
SIREN	LEONARDO GABRIEL	DNI	23.481.836	Permanente	Servicio	8	48	Chofer
SOUSA	EDUARDO LUCAS	DNI	16.875.175	Permanente	Servicio	6	48	Chofer
SPANVELLO	NORBERTO DANIEL	DNI	11.377.411	Permanente	Servicio	15	48	Chofer
STAZI	OSCAR ENRIQUE	DNI	8.486.159	Permanente	Servicio	15	48	Chofer
SUAREZ	PABLO ALEJANDRO	DNI	21.892.183	Permanente	Servicio	9	48	Chofer
TERMINIELLO	CARLOS ALBERTO	DNI	10.725.203	Temporal	Servicio	5	48	Chofer
TOLOSA	LUCIO ESTANISLAO	DNI	27.792.142	Permanente	Servicio	7	48	Chofer
URBIZAGLIA	JUAN DOMINGO	DNI	10.659.894	Permanente	Servicio	12	48	Chofer
VARGAS	HORACIO DARIO	DNI	17.778.785	Permanente	Servicio	6	48	Chofer
VILLAFRANCA	MIGUEL ANGEL	DNI	12.942.348	Permanente	Servicio	15	48	Chofer

ANEXO B

Apellido	Nombre	Tipo	Numero	Sit. Planta	Agrup.	Categ.	Rég. Horario	Tarea
COLAVITA	ANGEL RAFAEL	DNI	11.343.207	Permanente	Servicio	15	48	Chofer
DONADIO	EDUARDO ALBERTO	DNI	17.666.732	Permanente	Servicio	15	48	Chofer
MONTI	RUBEN ALBERTO	DNI	7.788.600	Permanente	Servicio	15	48	Chofer

**DEPARTAMENTO DE DESARROLLO SOCIAL
DECRETO 2.576**

La Plata, 2 de diciembre de 2010.

VISTO el expediente N° 21706-7342/10 del Ministerio de Desarrollo Social, mediante el cual se tramita la designación en el cargo de Asesora de Gabinete del Subsecretario de Políticas Socioeconómicas, de Mariana SZEVAJCZUK, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1002/10, se aceptó la renuncia al cargo de Asesora de Gabinete del Subsecretario de Políticas Socioeconómicas a Gabriela Andrea TORRES, a partir del 1 de julio de 2010;

Que para ocupar el citado cargo, el Ministro de Desarrollo Social propone a Mariana SZEVAJCZUK;

Que la gestión que se propicia encuentra sustento legal en lo dispuesto en los artículos 111 inciso a) y 113 de la Ley N° 10430, Texto Ordenado mediante el Decreto N° 1869/96 y su reglamentación aprobada por el Decreto N° 4161/96;

Que la necesidad de continuar con el normal desenvolvimiento de este organismo, impone recurrir a un mecanismo de excepción al Decreto N° 2658/00, sus modificatorios y complementarios;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Designar en la Jurisdicción 11118, Ministerio de Desarrollo Social, a partir del 1° de julio de 2010, en el cargo de Asesora de Gabinete del Subsecretario de Políticas Socioeconómicas, con rango y remuneración equivalente a Director Provincial, a Mariana SZEVAJCZUK (DNI N° 22.399.474, Clase 1971), de conformidad con la normativa indicada en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2°. Exceptuar la designación dispuesta en el artículo que antecede, de las determinaciones emanadas del Decreto N° 2658/00, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 3°. El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 4°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Baldomero Álvarez de Olivera
Ministro de Desarrollo Social

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD DECRETO 2.583

La Plata, 2 de diciembre de 2010.

VISTO el expediente N° 21200-17526/09, mediante el cual el condenado Guillermo Abel MARIOTTI VÁZQUEZ, solicita la conmutación de la pena impuesta, y

CONSIDERANDO:

Que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Decreto-Ley N° 10082/83, modificado por el Decreto-Ley N° 10107/83 (texto ordenado por el Decreto N° 1080/95), Reglamentario de los pedidos de conmutación de penas;

Que el Departamento Técnico Criminológico de la Unidad N° 2 Sierra Chica del Servicio Penitenciario Bonaerense, a foja 27 y 27 vuelta, luego de hacer una breve referencia del desempeño institucional y la evaluación técnica del peticionante, desaconseja el otorgamiento del beneficio impetrado;

Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, mediante Resolución N° 475, obrante a foja 35, hace saber al Poder Ejecutivo su opinión contraria sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutación de la pena impuesta;

Que en igual sentido se ha expedido la Dirección Provincial de Política Penitenciaria del Ministerio de Justicia y Seguridad, a foja 36, al considerar que no se desprenden del caso traído a consideración circunstancias excepcionales que justifiquen el otorgamiento del beneficio solicitado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 4° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Denegar la conmutación de la pena solicitada por el penado Guillermo Abel MARIOTTI VÁZQUEZ (F.C. 197001).

ARTÍCULO 2°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Justicia y Seguridad.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar, notificar, publicar, dar al Boletín Oficial y pasar al Ministerio de Justicia y Seguridad. Cumplido, archivar.

Ricardo Casal
Ministro de Justicia y Seguridad

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

DECRETO 2.584

La Plata, 2 de diciembre de 2010.

VISTO el expediente n° 21200-17557/09 mediante el cual el condenado Juan Manuel IFRAN ESCOBAR, solicita la conmutación de la pena impuesta, y

CONSIDERANDO:

Que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Decreto-Ley n° 10082/83, modificado por el Decreto-Ley n° 10107/83 (texto ordenado por el Decreto n° 1080/95), Reglamentario de los pedidos de conmutación de penas;

Que el Departamento Técnico Criminológico de la Unidad N° 11 Baradero del Servicio Penitenciario Bonaerense, a foja 32 y 32 vuelta, luego de hacer una breve referencia del desempeño institucional y la evaluación técnica del peticionante, aconseja el otorgamiento del beneficio impetrado;

Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, mediante Resolución N° 443, obrante a foja 43, hace saber al Poder Ejecutivo su opinión contraria sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutación de la pena impuesta;

Que en igual sentido se ha expedido la Dirección Provincial de Política Penitenciaria del Ministerio de Justicia y Seguridad, a foja 48, al considerar que no se desprenden del caso traído a consideración circunstancias excepcionales que justifiquen el otorgamiento del beneficio solicitado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 4° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Denegar la conmutación de la pena solicitada por el penado Juan Manuel IFRAN ESCOBAR (F.C. 254833).

ARTÍCULO 2°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Justicia y Seguridad.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar, notificar, publicar, dar al Boletín Oficial y pasar al Ministerio de Justicia y Seguridad. Cumplido, archivar.

Ricardo Casal
Ministro de Justicia y Seguridad

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

DECRETO 2.585

La Plata, 2 de diciembre de 2010.

VISTO el expediente n° 21200-11713/07, mediante el cual el condenado Roberto Luis RAMOS MARTÍNEZ, solicita la conmutación de la pena impuesta, y

CONSIDERANDO:

Que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Decreto-Ley n° 10082/83, modificado por el Decreto-Ley n° 10107/83 (texto ordenado por el Decreto n° 1080/95), Reglamentario de los pedidos de conmutación de penas;

Que el Departamento Técnico Criminológico de la Unidad N° 2 Sierra Chica del Servicio Penitenciario Bonaerense, a foja 16 y 16 vuelta, luego de hacer una breve referencia del desempeño institucional y la evaluación técnica del peticionante, desaconseja el otorgamiento del beneficio impetrado;

Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, mediante Resolución n° 234, obrante a foja 22, hace saber al Poder Ejecutivo su opinión contraria sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutación de la pena impuesta;

Que en igual sentido se ha expedido la Dirección Provincial de Política Penitenciaria del Ministerio de Justicia y Seguridad, a foja 46, al considerar que no se desprenden del caso traído a consideración circunstancias excepcionales que justifiquen el otorgamiento del beneficio solicitado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 4° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Denegar la conmutación de la pena solicitada por el penado Roberto Luis RAMOS MARTÍNEZ (F.C. 213980).

ARTÍCULO 2°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Justicia y Seguridad.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar, notificar, publicar, dar al Boletín Oficial y pasar al Ministerio de Justicia y Seguridad. Cumplido, archivar.

Ricardo Casal
Ministro de Justicia y Seguridad

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

DECRETO 2.586

La Plata, 2 de diciembre de 2010.

VISTO el expediente n° 21200-17311/09, mediante el cual el condenado Eduardo Patricio JURI ESCOBAR, solicita la conmutación de la pena impuesta, y

CONSIDERANDO:

Que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Decreto-Ley n° 10082/83, modificado por el Decreto-Ley n° 10107/83 (texto ordenado por el Decreto n° 1080/95), Reglamentario de los pedidos de conmutación de penas;

Que el Departamento Técnico Criminológico de la Unidad N° 2 Sierra Chica del Servicio Penitenciario Bonaerense, a foja 22 y 22 vuelta, luego de hacer una breve referencia del desempeño institucional y la evaluación técnica del peticionante, desaconseja el otorgamiento del beneficio impetrado;

Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, mediante Resolución n° 223, obrante a foja 28, hace saber al Poder Ejecutivo su opinión contraria sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutación de la pena impuesta;

Que en igual sentido se ha expedido la Dirección Provincial de Política Penitenciaria del Ministerio de Justicia y Seguridad, a foja 30, al considerar que no se desprenden del caso traído a consideración circunstancias excepcionales que justifiquen el otorgamiento del beneficio solicitado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 4° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Denegar la conmutación de la pena solicitada por el penado Eduardo Patricio JURI ESCOBAR (F.C. 258693).

ARTÍCULO 2°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Justicia y Seguridad.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar, notificar, publicar, dar al Boletín Oficial y pasar al Ministerio de Justicia y Seguridad. Cumplido, archivar.

Ricardo Casal
Ministro de Justicia y Seguridad

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador